JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Septiembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001402301220160026600.

Demandante: BEATRIZ HELENA OSORIO ACOSTA.

Demandado: FABIAN EDUARDO SAIZ SACHEZ Y OTRO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandada JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, contra el proveído calendado el Diez de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (10-12-2019) ordenado su registro mediante auto del Veintiuno de Enero de Dos Mil Veinte (21-01-2020), por medio del cual se suspendió el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...)

Con todo respeto me dirijo al Despacho para manifestar, que interpongo recurso de REPOSICIÓN y subsidio de APELACIÓN contra el auto que acepto la suspensión del proceso.

(...)

1.- Como es de conocimiento del señor Juez, la demanda ejecutiva se instauro contra dos personas: FABIAN EDUARDO SAIZ S. y JUAN CARLOS PEÑA S.

El Art,. 161 del C. G. del P. señala textualmente cuando se puede suspender el proceso a solicitud de parte y dice cuáles son los casos ANTES DE LA SENTENCIA.

Numeral 2. "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...,"

(...)

Como pudo observar el Despacho, en la solicitud de suspensión solamente actuaron la parte demandante y uno de los demandados el señor Saiz Sanchez pero el señor PEÑA no fue invitado para tomar esa determinación y, esto naturalmente se desprende y prueba con el escrito en que se eleva la solicitud donde no hicieron ninguna referencia a él y menos fue aceptado el acuerdo por el.

Allí se dijo que se daría terminación al proceso por pago total de la obligación en favor del señor SAIZ y el señor PEÑA queda excluido de ese beneficio.

(...)

Esta es una CLARA DISCRIMINACION contra el señor PEÑA SANTAMARIA con violación a sus derechos fundamentales.

[...]

Como se puede observar. Ninguna de esas causales se ha expuesto y probado para suspender el proceso luego de la sentencia.

Es por todo lo anterior que solicito al señor Juez reponga el auto y decida lo que en derecho verdaderamente corresponda.

De no ser aceptada mi solicitud, reitero el recurso de APELACIÓN.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El dia Veintiocho de Febrero de Dos Mil Veinte (28-02-2020), se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, conforme a lo normado en el Articulo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 05 al 09 de Diciembre de 2019, esta guardo silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, <u>el</u> <u>recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez</u>, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, <u>para que se reformen o revoquen.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Norma el artículo 161 del ibidem

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Manifiesta la señora apoderada del señor JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, en forma de pregunta hacia el despacho, si el señor PEÑA SANTAMARIA, es parte del presente proceso, ante lo cual el despacho, responde de manera afirmativa a dicha pregunta, evidencia de ello, se encuentra en el proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo, en favor de BEATRIZ HELENA OSORIO ACOSTA contra JUAN CARLOS PEÑA Y FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ, auto del 27 de Octubre de 2016 (obrante a folio 15 C.1). Aunado a lo anterior, no se encuentra solicitud de desistimiento de las pretensiones en favor del ejecutado PEÑA SANTAMARIA, ni decisión por parte del despacho donde excluya a este último demandado de la ejecución. Por el contrario y como se decidió en sentencia del 19 de Abril de 2018, en su numeral 3°) que dice textualmente:

"TERCERO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ y JUAN CARLOS PEÑA SANTAMIA, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia"

En cuanto a la segunda inquietud, y objeto de reposición elevada por la apoderada del ejecutado JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, en el sentido de aclarar si en un proceso es procedente la suspensión, aun cuando el proceso ya cuenta con sentencia.

Pregunta a la cual, el despacho le responde de manera aseverativa, toda vez que en los procesos ejecutivos la orden de seguir adelante con la ejecución, proferida en auto o en sentencia, según corresponda, no le pone fin al proceso.

En otras palabras, cuando el artículo 161 del CGP puntualiza que la solicitud de suspensión debe plantearse "antes de la sentencia", lo hace porque, en línea de principio, el proceso llega a su fin cuando se emite el respectivo fallo. Con posterioridad a él, caería en el vacío toda petición de suspenderlo por cuestión prejudicial o requerimiento de las partes. Pero en el proceso ejecutivo las cosas suceden de otro modo, por cuanto la sentencia que ordena la continuidad de la ejecución tan sólo le pone fin a la fase de ejecución impropia, para abrirle paso a la ejecución propia o forzada, que finalizará en el momento en el que se verifique el pago total de la obligación objeto de recaudo, razón por la cual en totalmente procedente, decretar la suspensión del proceso, cuando existe fallo en favor de la parte ejecutante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por último, la apoderada del ejecutado JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, recurre, y manifiesta que fue "discriminatoria", la actitud del despacho, en el sentido de que, el señor PEÑA SANTAMARIA, no coadyuvó la petición de suspensión del proceso, y que el despacho, violándole los derechos a este demandado, admitiendo la suspensión del proceso.

Argumento este, que no está llamado a prosperar, si bien es cierto, el artículo 161 del CGP, manifiesta que la solicitud de suspensión del proceso, debe provenir de las partes, esta expresión se refiere, tanto al extremo activo, como el extremo pasivo, en ese sentido, la parte actora está representada por la única ejecutante BEATRIZ HELENA OSORIO ACOSTA, y el extremo pasivo por el señor FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ.

No es de recibo para el despacho, el argumento de que se está discriminando al demandado JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA, por cuanto los

efectos de la suspensión del proceso, se hizo extensiva para todas las partes en el proceso, no se hizo ningún tipo de exclusión de alguno de los demandados, por el contrario todas las partes se beneficiaron de la suspensión del proceso.

Aun mas, junto con la suspensión del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, practicadas y decretadas, sin hacer ningún tipo de distinción en cuanto a los sujetos demandados JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA Y FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ, es decir las medidas cautelares, se ordenaron levantar en su totalidad, haciendo la salvedad, que si hubiere embargo de remanentes solicitadas por otro despacho judicial, se dejaran estas a disposición del estrado judicial que los requiera.

Razones más que suficientes para que el despacho no reponga la decisión objeto de reparo fechada del Diez de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (10-12-2019) ordenado su registro mediante auto del Veintiuno de Enero de Dos Mil Veinte (21-01-2020), y dejara incólume dicha decisión.

De otra parte.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de Apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, toda vez que el auto que suspendió el proceso, también ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, conforme el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del Diez de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (10-12-2019) ordenado su registro mediante auto del Veintiuno de Enero de Dos Mil Veinte (21-01-2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente y encontrarse enmarcado dentro del Articulo 321 del C.G.P., CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria remítase la totalidad del expediente, a fin de que sea surtido ante el superior jerárquico – Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, por intermedio de la oficina judicial – reparto. Haciendo la claridad que en otras ocasiones ha conocido en segunda instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 043 fijado en la secretaría del juzgado hoy 07-09-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA	